



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

66242/1983. L.D.B, I.M. s/ DETERMINACION DE LA
CAPACIDAD

Buenos Aires, 22 de octubre de 2018.- RM fs. 1367

AUTOS Y VISTOS:

Fueron elevados los autos a esta Alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el decisorio de fojas 1339/40.

A fojas 1364/65 obra el dictamen de la Sra. Defensora de Menores de Cámara.

El IOSFA en el memorial que obra a fojas 1342/1347 señala que le causa agravio irreparable lo decidido por el magistrado de grado.

El régimen procesal vigente contempla que, en ciertos casos, el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo, tal como sucedió en la especie.

Dicha expresión significa, como se sabe, que la interposición del remedio impide la ejecución de lo decidido, de modo que los efectos de la resolución quedan sujetos a lo que se decida en la alzada.

Dicha sujeción de los efectos del fallo de grado a la decisión de la cámara determina que, confirmada la resolución recurrida, ésta proyecte sus efectos desde la fecha de su dictado (para lo cual se tiene en cuenta la de su notificación a las partes).

En modo alguno ello significa asignar efecto retroactivo a la sentencia de la cámara puesto que, como quedó señalado, la decisión recurrida queda condicionada a su confirmación, operando esa condición como suspensiva, de donde la confirmación de la sentencia de primera instancia —o, para expresarlo con mayor rigor, el rechazo de la apelación— hace que surta efectos desde su origen.

No podría ser de otro modo porque lo contrario implicaría dejar librado al arbitrio de la parte obligada por la sentencia



desplazar, por la sola interposición de un recurso, el día desde que esa prestación de dar, hacer o no hacer, debe ser satisfecha, con el impacto que ello acarrea.

Por lo tanto y sobre la base de concluir en que el efecto suspensivo del recurso implica que, de confirmarse la decisión de primera instancia, ésta opera sus efectos desde la fecha de su dictado.

En razón de lo expuesto y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la cobertura integral del geriátrico en el cual reside la causante Sra. L.D.B.I.M. rige desde la oportunidad en que IOSFA fue notificada de la sentencia dictada en primera instancia, es decir, desde el 23 de agosto de 2017, como bien lo señala el magistrado de grado en el decisorio apelado.

Por otra parte, este Tribunal no puede dejar de señalar que del examen de la causa surge que la Sra. L.D.B.I.M. se encuentra en una situación de vulnerabilidad por padecer de esquizofrenia residual y una capacidad restringida con las limitaciones propias de su patología que surgen de la sentencia dictada a fojas 1277/1280.

Asimismo, se destaca que a la Sra. L.D.B.I.M. luego de la evaluación realizada por una junta médica, se le otorgó un certificado de discapacidad con los alcances y efectos que emergen de la ley 24901 (ver fojas 1291), situación que no resulta desconocida por IOSFA.

Resulta útil recordar que el sistema de prestaciones básicas instaurado por la Ley 24.901, contempla la cobertura integral de todas las acciones de prevención, asistencia, promoción y protección a favor de las personas con discapacidad. Las obras sociales tendrán a su cargo, con carácter obligatorio la cobertura total de las prestaciones enunciadas en dicha norma, cada vez que sus afiliados las necesiten.

La obligación de cobertura del 100% de la internación geriátrica, no sólo compete a las obras sociales, sino que también





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

corresponde imponer esta carga a las empresas de medicina prepagas que los familiares abonan para obtener mejores prestaciones, y a los agentes de salud estatales (tanto provinciales como nacionales) tales como los institutos provinciales de salud, Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados (PAMI), Programa Federal Incluir Salud (Ex PROFE), etc,

La enorme trascendencia de la ley 24.901, denominada “Ley de Discapacidad”, radica en que ha venido a establecer los parámetros y las herramientas necesarias para la materialización del efectivo acceso de este heterogéneo grupo a la cobertura adecuada, circunstancia que hasta ese momento había sido prácticamente ignorada por los agentes de salud, lo que obligaba a afrontar en forma personal los altos costos que los tratamientos irrogaban. Así, se estableció un sistema de prestaciones básicas de atención integral, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1º), poniendo a cargo de las obras sociales la cobertura total a través de servicios propios o contratados (art. 6º) y también bajo la modalidad de reintegro cuando profesionales ajenos a la entidad deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología (art. 39, inc. a).

La jurisprudencia, siguiendo lo establecido por la CS, ha determinado que son los agentes de salud quienes deben concretamente probar –y poner a disposición– una alternativa entre sus prestadores que proporcione un servicio análogo al que se persigue en juicio, razón por la que debe demostrar –a contrario sensu– la exorbitancia o sinrazón de la elección (CSJN: Fallos: 327:2413, 331:2135 y 332:1394). Es decir que el ofrecimiento debe ser oportuno, esto es, inmediato frente al pedido de cobertura, y completo para orientar y demostrar al afiliado la idoneidad,



experiencia, disponibilidad y demás condiciones de los prestadores, que infundan la confianza suficiente para acceder al servicio. (CNCiv. y Com. Fed., sala II, causa 6406/2015, del 29-12-16).

En razón de lo expuesto y considerando que el traslado de geriátrico de la causante requería que fuera inmediato en razón de la clausura de la residencia geriátrica anterior “Residencia Sánchez de Bustamante” y del estado de vulnerabilidad de la Sra. L.D.B.I.M, cabe concluir que lo decidido por el magistrado de grado resulta ajustado a las constancias obrantes en la causa y a la sentencia firme que ordenó cubrir de manera integral la prestación geriátrica.

En consecuencia, el Tribunal, RESUELVE: Confirmar el decisorio apelado. Las costas de la alzada se imponen a la vencida (arts. 68 y 69 del CPC). REGÍSTRESE. Notifíquese. Comuníquese al CIJ y oportunamente devuélvase.

